



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal No. 2023-262. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de diciembre de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: FANNY ESTHER RODADO PEÑA
DEMANDADOS: ROSA ISABEL PAREJA SAAVEDRA,
JEISON DAVID CABALLERO PEREZ,
D.C. DRYWALL S.A.S.,
CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS AMP S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00262-00**

Revisado el expediente, se advierte que la presente demanda fue inadmitida a fin que la parte demandante corrigiera algunos defectos indicados en el auto adiado 5 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico de 6 de diciembre de 2023, por lo cual el término para subsanar transcurrió del 7 de diciembre de 2023 hasta el día 14 de diciembre de 2023 a las 4:00 pm, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CSJATA22-141 de 8 de junio de 2022, aclarado en el Acuerdo No. CSJATA22-149 de 15 de junio de 2022, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, estableciéndose que desde el día 15 de junio de 2022 el horario de atención al público es de 7:30 am a 12:30 pm (12:30 pm a 1:00 pm espacio para almuerzo), y de 1:00 pm a 4:00 pm.

La abogada demandante a efectos de subsanar la demanda, el día 14 de diciembre de 2023 a las 17:04 pm, esto es 5:04 pm, envió un memorial al correo institucional de este juzgado, siendo evidente que dicho escrito llegó por fuera del nuevo horario laboral, por tal motivo se entiende recibido el día 15 de diciembre de 2023 a las 7:30 am, que es la primera hora hábil del día siguiente laboral, conforme al inciso 4 del art.109 del C.G.P., sin embargo, para esa data se encontraba fenecido el término para subsanar el libelo inicial, y en consecuencia no se alcanzó a subsanar la demanda.

Debido a lo anterior, se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



2023-262

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 11 de enero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81d3599bf86a053e4312f506d3a739ef64197b44f4019b2a8ae023a8e497cc**

Documento generado en 19/12/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>